



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL



COMISIÓN DE ESTUDIO
NUEVA CODIFICACIÓN COMERCIAL

NOVENA SUBCOMISIÓN

**“JUDICATURA ESPECIALIZADA PARA RESOLVER CONTIENDAS
MERCANTILES Y DERECHO REGISTRAL ”**

ENERO 2017



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. INTEGRANTES SUBCOMISIÓN.....	5
1. Juan Eduardo Palma Jara - Presidente.....	5
2. Cristián Maturana Miquel - Vicepresidente.....	5
3. Luis Latorre Martin - Secretario.....	5
4. Raúl Tavolari Oliveros.....	5
5. Andrés Jana Linetzky.....	5
6. Alejandro Romero Seguel.....	5
7. Marco Antonio Sepúlveda Larroucau.....	5
8. Carlos Peña González.....	5
9. Rafael Gómez Pinto.....	5
10. Pablo Pizarro Zúñiga.....	6
III. ÁMBITO DEL ENCARGO Y PLAN DE EXPOSICIÓN POR MATERIAS.....	6
IV. EXPERTOS INVITADOS.....	6
1. Olga Feliú Segovia.....	6
2. Macarena Letelier Velasco.....	6
V. RESUMEN EJECUTIVO.....	7



VI. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMERCIALES EN EL SIGLO XXI 9

1. Diagnóstico general	9
2. Problemas detectados y soluciones.....	11
a) La autocomposición, y en especial, del arbitraje como medio de solución de los conflictos comerciales	11
b) La heterocomposición como medio de solución de los conflictos.....	13

VII. DERECHO REGISTRAL – REGISTRO DE COMERCIO..... 17

1. Diagnóstico general	17
2. Problemas detectados y soluciones.....	18
a) Los principios registrales	18
b) La publicidad registral mercantil	19
c) Conclusiones	20



I. INTRODUCCIÓN

La litigiosidad es uno de los rasgos más frecuentes de las sociedades que se modernizan. La expansión del mercado, la individuación, la mejora del bienestar, el aumento en el número y diversidad de los abogados, son todos factores que, de acuerdo a la literatura disponible (un panorama acerca de los problemas que ella reviste en Friedmann, L. *Litigation and Sociology*, en *Annu. Rev. Sociol.* 1989. 15:17-29) inciden en la mayor propensión de las personas a litigar. Una sociedad moderna es una sociedad más litigiosa. El moderno estado de derecho debe pues hacer frente a ese creciente nivel de litigiosidad ofreciendo formas de afrontarla que sean socialmente eficientes, esto es, que balanceen correctamente los beneficios sociales y los privados (vid. Louis Kaplow *Private versus Social Costs in Bringing Suit* *The Journal of Legal Studies* Vol. 15, No. 2 (Jun., 1986), pp. 371-385).

El estado de derecho asociado al surgimiento de los estados nacionales, diseñó un modelo jurisdiccional centrado en el estado y financiado con rentas generales.

Los actuales desafíos del estado de derecho sugieren la necesidad de transitar hacia un modelo funcionalmente diferenciado, con variadas formas de resolución de conflictos, financiadas en parte relevante por los propios litigantes, con procedimientos más inmediatos y menos rituales que los que eran tradicionales.

Las líneas que siguen -el resultado de un trabajo exploratorio de un grupo de profesores- sugiere algunas de las líneas generales que debieran inspirar una reforma en esta materia.



II. INTEGRANTES SUBCOMISIÓN

1. Juan Eduardo Palma Jara - Presidente: Abogado Universidad de Chile. Profesor Cátedra de Derecho Comercial, Universidad de Chile. Cónsul Honorario de la República de Malta. Socio Palma Abogados. Árbitro de CAM Santiago.
2. Cristián Maturana Miquel - Vicepresidente: Abogado Universidad de Chile. Profesor Cátedra de Derecho Procesal, Universidad de Chile. Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Procesal Civil. Fiscal de Entel Chile. Consejero y árbitro de CAM Santiago.
3. Luis Latorre Martín - Secretario: Abogado Universidad Católica de Chile. Ejerció como abogado en algunas reparticiones públicas y en la Fiscalía del Banco de Crédito e Inversiones. Director de su filial Bci Corredor de Bolsa S.A. Ejerce de manera independiente. Profesor Invitado Facultad de Derecho Universidad de Chile.
4. Raúl Tavolari Oliveros: Ex Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Ex Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal. Profesor Emérito de Derecho Procesal de la Universidad de Valparaíso. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile. Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Penal y del Proyecto de Código Procesal Civil. Árbitro CAM Santiago.
5. Andrés Jana Linetzky: Abogado Universidad de Chile. Socio de Bofill Mir & Álvarez Jana Abogados. Profesor de Derecho Privado en la Universidad de Chile. Delegado chileno ante la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Árbitro CAM Santiago.
6. Alejandro Romero Seguel: Abogado Universidad de Valparaíso. Doctor en Derecho Universidad de Navarra (España). Decano Facultad de Derecho Universidad de los Andes. Socio Allende Bascañan Abogados. Árbitro CAM Santiago.
7. Marco Antonio Sepúlveda Larroucau: Abogado Universidad Gabriela Mistral. Profesor de Derecho Civil de la U. Central, Magíster en Economía y Gestión para Abogados de la U. Gabriela Mistral, y Diplomado en Derecho Registral Iberoamericano del Colegio de Registradores de España y la U. Autónoma de Madrid.
8. Carlos Peña González: Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Rector de la Universidad Diego Portales. Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Chile.
9. Rafael Gómez Pinto: Abogado Universidad Central. Profesor de Derecho Comercial Universidad Central; Socio Estudio RGB y Cía.; Coautor Repertorio del Código de



Comercio, Editorial Jurídica año 2011; Director Asociación Internacional de Derecho de Seguro en Chile (AIDA CHILE).

10. Pablo Pizarro Zúñiga: Abogado Universidad de Chile. Abogado Asesor Ministerio de Justicia de Chile.

III. ÁMBITO DEL ENCARGO Y PLAN DE EXPOSICIÓN POR MATERIAS

Los Comisionados acordaron que las materias más importantes a ser tratadas por la Subcomisión serían las siguientes:

- Orgánico Procedimental Mercantil
- Judicatura Arbitral
- Judicatura Mercantil Ordinaria
- Contencioso Administrativo Comercial
- Derecho Registral

Dichas materias fueron discutidas latamente por los miembros de la Subcomisión, quienes en cada sesión fueron alcanzando los acuerdos que están expuestos en el presente Informe Preliminar.

IV. EXPERTOS INVITADOS

1. Olga Feliú Segovia: Abogada. Presidenta del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago).
2. Macarena Letelier Velasco: Abogada. Directora Ejecutiva y Secretaria General del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago).

V. RESUMEN EJECUTIVO

Los Comisionados acordaron las siguientes propuestas:

1. Mantener el principio de unidad de jurisdicción, abogando al mismo tiempo por una regla de especialización, diferenciación funcional y equivalentes funcionales para la resolución de conflictos. Lo anterior, debiese ir acompañado de una regulación moderna de los procedimientos ejecutivos, en donde se deberían separar las funciones de orden propiamente jurisdiccional de las de naturaleza administrativa o particular, entendiéndose por tal unidad de jurisdicción, el proseguir conociendo de los asuntos comerciales, los jueces civiles, sin la creación de una judicatura propia y exclusivamente mercantil.
2. En materias civiles y comerciales debe regir el principio de la autonomía de la voluntad, reconociendo como principio general a los actos y contratos como los elementos esenciales para el desarrollo de estas relaciones.
3. En relación a los conflictos civiles y comerciales debe regir el principio dispositivo por cuanto son de derecho privado, lo que quiere decir que en ellos no debe conferirse privilegio o jerarquía ex ante alguna.
4. Se propone necesariamente contemplar procedimientos administrativos de carácter uniforme para la tramitación de los asuntos relacionados con lo contencioso administrativo y lo sancionador, los que deberían ser uniformes y respetar siempre el principio de imparcialidad del juzgador como los demás principios que deben regir para que nos encontremos ante un debido proceso.
5. En lo que dice relación con aspectos procesales, su regulación se halla contenida en leyes comerciales que datan del siglo XIX, las que cabría revisar para ponderar la procedencia de su mantenimiento o sencillamente de su modificación para hacerlas armónicas con los nuevos y modernos sistemas procesales.
6. Con respecto al arbitraje, se considera muy importante para su desarrollo que exista una uniformidad en la regulación del arbitraje internacional y el interno, considerándose que el legislador debiera adoptar modificaciones respecto de éste último solo en aquellas materias esenciales que lo justifiquen.
7. Debe continuarse adelante con las medidas necesarias para la presentación de todas las leyes orgánicas, procedimentales y adecuatorias que tengan por objeto implementar un moderno sistema procesal civil.
8. En cuanto al sistema probatorio, es necesario adecuarlo a un sistema de mayor libertad en cuanto a la utilización de los diversos medios probatorios atendido el creciente y



permanente desarrollo de la tecnología en el mundo moderno, y de allí que impere el sistema racional de la sana crítica como acontece en las modernas regulaciones procesales. En tal sentido, corresponde mantener o modificar algunas disposiciones asentadas dentro del marco de una prueba legal como es la que dice relación con la forma en que debe probarse la costumbre mercantil, o bien del sistema de presunciones, especialmente las judiciales, que no se condicen con un sistema de prueba racional.

9. En materia registral, dada la antigua data del Reglamento para el Registro de Comercio (1° de agosto de 1866), nos parece que debe ser analizado detenidamente a fin de actualizarlo y, eventualmente, elevarlo al rango de ley y no de un mero Decreto Supremo, como su actual connotación.

10. A su vez, debiera hacerse exigible de manera obligatoria la inscripción en el Registro de Comercio, entre otros, de los siguientes actos: (a) La designación y remoción de los apoderados de aquellos sujetos que deben inscribirse en el Registro de Comercio, y sus facultades; y (b) La resolución de reorganización de empresas y otras situaciones de relevancia jurídica y de interés para terceros que pudieren afectarlas en el marco de la “Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas”, distintas a aquellas que son propias del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Además, en relación con este último Registro, deben evitarse duplicidades de inscripción.

11. Deben contemplarse otras inscripciones, especialmente aquellas incorporadas por reformas al propio Código de Comercio o en leyes especiales que lo complementan; por ejemplo, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, cooperativas, resolución de liquidación, declaración de bienes familiares del artículo 146 del Código Civil, etcétera.

12. Las sociedades de todo tipo debiesen ser inscritas en el Registro de Comercio, el que debiese ser único, incluyendo las colectivas civiles.

13. Debe darse eficacia constitutiva a la inscripción, evitándose sancionar con nulidad la omisión de requisitos tales como la confección de un extracto de los estatutos de la sociedad y la publicación del mismo en el Diario Oficial. Ambos trámites debiesen ser derogados a nuestro juicio.

14. En relación con los principios registrales de carácter sustantivo y en beneficio del tráfico jurídico, nos parece que se deben implementar en Chile con total claridad, a lo menos, los de “oponibilidad” (oponibilidad de lo inscrito e inoponibilidad de lo no inscrito) y “fe pública registral” como medida de protección a los terceros.

15. Debe legislarse respecto a los límites de la función calificadora del conservador (principio de legalidad).



VI. SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMERCIALES EN EL SIGLO XXI

1. Diagnóstico general

Para los efectos de abordar una forma eficiente y oportuna de resolver los conflictos comerciales en el siglo XXI es preciso que recordemos algunos principios básicos que deben regir en la materia; y, por otra parte, ver como ellos deben armonizarse con normas instrumentales como las del derecho procesal.

En primer término, podemos señalar que resulta de suma dificultad encontrar algún elemento esencial o en que se presente alguna imperiosa razón que nos permita diferenciar la forma en la cual deben ser resueltos los conflictos civiles y comerciales¹, los medios que deben ser utilizados para ello, los órganos jurisdiccionales que deben intervenir, y, los procedimientos que son necesarios de ser utilizados para tal efecto. Los diferentes criterios dogmáticos que se han elaborado -durante el largo proceso de racionalización del derecho- tuvieron su origen en circunstancias históricas específicas que hoy ya no parecen verificarse.

De allí que parece adecuado postular la mantención del principio de unidad de jurisdicción; aunque, abogar al mismo tiempo por una regla de especialización de los jueces llamados a conocer, en especial, de asuntos mercantiles.

Esa regla de especialización no es más que un principio de diferenciación funcional que favorece la eficiencia, como ya se puede constatar en la creciente eliminación de los juzgados de competencia común, la especialización de las salas de nuestra Excma. Corte Suprema, y últimamente, con la especialización de alguna salas de Corte de Apelaciones, como ocurre con la reforma tributaria.

Esa diferenciación funcional -especialización dentro de la unidad de jurisdicción- debe estar acompañada de lo que suele denominarse, la consagración de equivalentes funcionales para la resolución del conflicto.

Se trata de acoger la creciente importancia que han alcanzado las salidas alternativas para la solución de los conflictos en el proceso civil, dentro de las cuales cabe destacar la mediación y el arbitraje. De allí, que la especialización se ve acrecentada si se reconoce a las partes por la vía del acuerdo arbitral la facultad de determinar los árbitros que pueden dar solución a sus conflictos.

Una materia digna de análisis, es la de abordar las salidas alternativas en cuanto a su aplicación al Fisco en la medida en que éste despliegue sus actividades civiles y comerciales como un sujeto patrimonial, dado que en tal caso no deberían establecerse

¹ En adelante, debería entenderse que la expresión civil es genérica y se contrapone solamente a lo penal.



exclusiones respecto de estas materias en miras a la igualdad, celeridad y eficacia del sistema de solución de conflictos.

En suma, unidad de jurisdicción, diferenciación funcional y equivalentes funcionales para la resolución de conflictos. Esa parece ser una forma adecuada de hacer frente a la creciente litigiosidad contemporánea, propia de una sociedad que se ha modernizado.

En segundo término, debemos resaltar que tanto en estas materias civiles como comerciales debe regir el principio de la autonomía de la voluntad, reconociendo como principio general a los actos y contratos como los elementos esenciales para el desarrollo de las relaciones civiles y comerciales.

Sólo habría una excepción a ese principio de carácter general en la medida que nos encontremos ante derechos indisponibles, o bien estemos en presencia de derechos colectivos o difusos, en los cuales existiría una limitación de actuación a la libertad individual atendida al alcance de los mismos más allá de un mero derecho subjetivo de individual perteneciente solamente a las partes.

En tercer término, y como una natural derivación del principio de la autonomía de la voluntad, en materias civiles y comerciales debe regir el principio dispositivo, según el cual las partes deciden soberanamente cuándo, cómo, dónde, con qué alcance, hasta cuándo y si impugnan o no la sentencia que se pronuncie dentro de un proceso.

En consecuencia, debe propugnarse en estas materias la igualdad de trato de todos quienes intervienen, sin que se contemplen medidas de carácter protector como la existencia de procedimientos especiales (juicio de hacienda), iniciativas de oficio por parte de los tribunales que muchas veces no son protectoras precisamente de la parte más débil (la consulta en juicios de hacienda), etc., sin perjuicio de la mantención de las medidas que sí pueden justificarse como protección del adecuado manejo de los fondos públicos, pero jamás como una dilación del cumplimiento de resoluciones judiciales, como acontece con el procedimiento especial de ejecución contra el Fisco. Para decirlo en una frase, los conflictos civiles y comerciales son de derecho privado, lo que quiere decir que en ellos no debe conferirse privilegio o jerarquía ex ante alguna.

En tal sentido, podemos señalar que en la actualidad no parece sistémico que en algunas materias, como acontece en concesiones de construcción de obra pública, se permita la solución de conflictos por medio de comisiones arbitrales, y en otros asuntos se encuentre ello generalmente vedado por la legislación.

En cuarto término, cabe tener presente que en materias comerciales existe una proliferación de asuntos que se encuentran sometidos a regulaciones de carácter especial (bancos, seguros, mercado de valores, marcas, derecho del consumidor, libre competencia, materias concursales, etc.), en muchas de las cuales existe una supervisión y regulación estatal, que pueden generar una multiplicidad de asuntos de carácter contencioso administrativo y de derecho sancionador.



En estas materias nos encontramos con una diversidad de órganos y de procedimientos para su solución, en los cuales semejante multiplicidad dificulta la uniformidad que debe regir en un Estado de Derecho en que rija la igualdad y la seguridad para la racional y justa solución, y en especial, si en reiteradas ocasiones nos encontramos con que en ellos no se respeta el debido proceso que debe regir siempre y también respecto de los procedimientos administrativos.

De allí, que se propone necesariamente contemplar procedimientos administrativos de carácter uniforme para la tramitación de los asuntos de carácter contencioso administrativo y sancionador, los que deberían respetar siempre el principio de imparcialidad del juzgador como los demás principios que deben regir para que nos encontremos ante un debido proceso.

En quinto término, cabe advertir que en lo que dice relación con aspectos procesales, su regulación se halla contenida en leyes comerciales que datan del siglo XIX, las que cabría revisar para ponderar la procedencia de su mantenimiento o sencillamente de su modificación para hacerlas armónicas con los nuevos y modernos sistemas procesales.

Finalmente, en lo que dice relación con el sistema registral en materias comerciales, cabe efectuar una revisión para los efectos de constatar si reciben aplicación respecto de él, los modernos medios que faciliten su expedición, seguridad, consulta y economía por parte de la ciudadanía.

2. Problemas detectados y posibles soluciones.

- a. La autocomposición, y en especial, del arbitraje como medio de solución de los conflictos comerciales.

Para ser fieles con los principios de la autonomía de la voluntad y su manifestación en el orden procesal a través del principio dispositivo, cabe reconocer como medio de solución de los conflictos a los que revisten un carácter autocompositivo, los que se conocen en el derecho moderno como medios alternativos de solución de los conflictos (ADR).

Dos de los medios autocompositivos que revisten particular importancia en la solución de los conflictos son los de la mediación y el arbitraje.

La mediación, como sistema de solución de conflictos, requiere contar para su difusión y utilización en nuestra sociedad, más que de una legislación, de la existencia de una política de Estado y de una mayor iniciativa de los particulares que la promueva en sus más diversos aspectos y dentro de los diversos órdenes sociales, y en especial, en los de carácter comercial, en que la celeridad y eficacia de la decisión es básica para la buena marcha de los negocios, para un adecuado sistema de pagos, en fin, para la transferencia de riqueza, a todo lo cual tienden diversas instituciones mercantiles, constituyéndose así siempre el



proceso en una herramienta excepcional y eficaz, pero última ratio para la solución de los conflictos.

El acuerdo para la celebración de los negocios, su modificación y término debe ser la regla general conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, y de allí la necesidad de promover estas salidas alternativas autocompositivas para la solución de los conflictos, materia que entendemos se encuentra considerada como uno de los aspectos a ser abordados en la reforma del sistema procesal civil.

En cuanto al arbitraje, consideramos muy importante para su desarrollo que exista una uniformidad en la regulación del arbitraje internacional y el interno, considerándose que el legislador adopte modificaciones respecto de éste último solo en aquellas materias esenciales que lo justifiquen. Una decisión semejante, entendemos, contribuiría asimismo a otorgar tranquilidad a los inversionistas extranjeros, al saber ellos a priori, cómo se resolverían los eventuales conflictos que de alguna manera afecten sus activos en Chile.

La diversidad en la regulación del arbitraje interno e internacional posibilita una mayor litigiosidad respecto de aspectos procesales, como lo sería materias de la competencia, procedimientos y recursos si existe una gran diferencia entre ellos, y por otra parte, entendemos que las diferencias presentes respecto de los principios esenciales que deberían regir al respecto no serían mayores.

De allí, que esta comisión comparte el propósito de que se avance en la presentación del proyecto de ley de arbitraje interno para cumplir con el logro de los objetivos anteriores, analizándose en la tramitación de ese proyecto materias en las cuales la actual regulación presenta un gran atraso como lo es, la regulación de la naturaleza de los árbitros, las formas de hacer valer la imparcialidad del árbitro, las fuentes arbitrales, y en especial, el acuerdo arbitral, las medidas cautelares, el procedimiento y el régimen de recursos, en muchos de los cuales se presentan notorias diferencias con la actual regulación en materia de arbitraje comercial internacional.

Avanzar en el fomento y uso de los medios de autocomposición es extremadamente importante por dos razones: la primera es que, como lo muestra la experiencia comparada, es una forma eficiente de enfrentar la creciente litigiosidad de una sociedad que se moderniza; la segunda es que estos medios permiten que el coste de litigar se internalice en los litigantes, lo que estimula la racionalidad del litigio y libera reglas generales.

A su vez, parece importante modernizar la legislación mercantil, adoptando medidas tendientes a evitar la alta judicialización de las controversias. En tal sentido, y conforme se ha adoptado en la legislación comparada, estimamos que se debiera incorporar en la legislación chilena la figura del “Dispute Board”, como un sistema alternativo y anticipado de resolución de controversias, en virtud del cual un panel de expertos independiente, ayuda a las partes de un contrato a resolver sus desacuerdos a través de asistencia informal y la emisión de recomendaciones o decisiones.



b. La heterocomposición como medio de solución de los conflictos.

En materia de la heterocomposición para la solución de los conflictos comerciales, no escapan sus problemas a los actualmente existentes respecto de los asuntos civiles.

Entendemos que la justicia civil se encuentra actualmente colapsada y para ello se requiere de profundas reformas tanto de carácter orgánico y procedimental, sin perjuicio de los mayores recursos humanos y de infraestructura, de una diversa y mejor gestión, como de la necesaria capacitación de los actores que se requeriría para operar en un nuevo sistema.

De allí que un cambio de procesos escritos a orales – incluso con actuaciones a través de medios remotos – no es solo un aspecto meramente formal, sino que de carácter sistémico, que debe ser abordado por ello en forma integral y no con medidas esporádicas y separadas, las que no aparecen corresponder actualmente a una política judicial de mediano y largo plazo claramente definida.

Uno de los ejemplos de medidas que aparentan un avance en la modernización del sistema, pero que sin cambios orgánicos y procedimentales jamás podrán solucionar el colapso y atraso del sistema procesal civil, es el que dice relación con la tramitación electrónica. En dicha ley se obvia que el centro del problema es el manejo de las audiencias, sin jueces que las dirijan y se vean obligados en la práctica a delegar sus funciones atendida su forma de actuar y diversas funciones que deben asumir, sin contar con medios técnicos que permitan su expedita realización, lo que conduce más bien a la realización de trámites meramente burocráticos que de actuaciones eficientes en procesos dirigidos a solucionar en forma debida los conflictos que somete la ciudadanía a la decisión de los tribunales.

Otro ejemplo en tal sentido, es la eliminación del feriado judicial en los asuntos civiles, en los cuales claramente no se ha dotado del número de jueces suficientes como acontece en materia penal, de familia, y laboral que haga posible una continuidad del sistema en el periodo vacacional por quienes deben ejercer permanentemente la jurisdicción, llegándose por la vía de los hechos a legitimar el ejercicio de la función por quienes no revisten el carácter de jueces permanentes, como lo son actualmente los secretarios de los tribunales.

Esta comisión comparte la necesidad de que se continúe adelante con las medidas necesarias para la presentación de todas las leyes orgánicas, procedimentales y adecuatorias necesarias para implementar un moderno sistema procesal civil, siendo el proyecto de código procesal civil, actualmente paralizado en su tramitación ante el H. Senado de la República, solo una de las leyes más señeras para el logro de ese objetivo.

De acuerdo con lo anterior, esta comisión comparte en cuanto al proyecto de reforma del Código Procesal Civil, que debe continuarse con la tramitación de ésta, pero junto con las demás leyes orgánicas, procedimentales y adecuatorias necesarias, para así promover la pronta existencia de un sistema procesal civil.



A modo de carácter general, esta comisión comparte que los procesos declarativos generales deben ser solo el ordinario y el sumario como se contempla en el proyecto de Código Procesal Civil, siendo entre ellos la gran diferencia la existencia de una o dos audiencias y la mayor concentración y plazos que se prevén a su respecto.

Creemos que debe proscribirse de nuestro ordenamiento el mal hábito de concebir tantos procedimientos judiciales como leyes se contemplen para la regulación de determinadas materias, porque en definitiva dicha especialidad no conduce necesariamente a un mayor perfeccionamiento, sino que a una mayor complejidad y profundización en los aspectos instrumentales más que sustanciales en la solución de los asuntos judiciales. Una buena medida debería tender a que todos los procedimientos para la solución de los conflictos se encuentren en un solo cuerpo legal, como se pretende en la mayor medida de lo posible en el nuevo código procesal penal, leyes de tribunales de familia y Código del Trabajo.

De allí, que consideramos que los procedimientos especiales deben contemplarse solo en los casos en que ello sea necesario, como acontece en el actual proyecto de Código Procesal Civil, y en la medida de lo posible todos dentro del mismo.

En cuanto al procedimiento monitorio, atendida la actual desformalización en la realización de los negocios, consideramos imprescindible su incorporación dentro de un sistema procesal civil, el cual debemos recordar que actualmente contempla su existencia tanto en el nuevo sistema procesal penal como laboral para la solución expedita de los conflictos.

En cuanto al sistema probatorio, coincidimos en la necesidad de adecuarlo a un sistema de libertad probatoria en cuanto a la utilización de los diversos medios probatorios atendido el creciente y permanente desarrollo de la tecnología en el mundo moderno, y de allí que lógicamente debe imperar el sistema racional de la sana crítica como acontece en las modernas regulaciones procesales. Ciertamente que esta generosísima facultad concedida legalmente a los jueces, importará una selección acuciosa de quienes ejerzan la magistratura y una capacitación de primer nivel para la delicada función de impartir justicia.

Sin perjuicio de ello, entendemos que dicho principio debe reconocer excepciones por razones de seguridad jurídica como acontece con la consagración del principio que “todo acto o contrato solemne se prueba por su solemnidad”, o que “la ley se presume conocida por todos desde la publicación en el Diario Oficial”.

Estamos ciertos que semejante cambio de sistema probatorio importará necesariamente una revisión profunda de las diversos aspectos de las legislaciones mercantiles para precisar la necesidad de eliminar, mantener o modificar algunas disposiciones asentadas dentro del marco de una prueba legal como es la que dice relación con la forma en que debe probarse la costumbre mercantil, o bien del sistema de presunciones, especialmente las judiciales, que no se condicen con un sistema de prueba racional.

En lo que dice relación con el régimen de recursos, entendemos que para su consagración y regulación deben tomarse decisiones armónicas según la orgánica de los tribunales y los



principios que rigen los procedimientos aplicables, dado que claramente no es lo mismo la decisión de un tribunal unipersonal a la de un tribunal colegiado para precisar el grado de control que se requiere respecto de sus resoluciones.

Asimismo, creemos que debe determinarse en forma clara la función que cabe atribuirle a los distintos tribunales, y en especial a nuestra Corte Suprema, para precisar si la deseamos visualizar como un órgano jurisdiccional encargado de solucionar conflictos particulares, como un tribunal de casación en procura de los conocidos fines de esta institución o bien como una Corte generadora de precedentes o uniformidad jurisprudencial para la proyección de criterios que permitan una igual y uniforme aplicación del Derecho, dada la proliferación y diversidad de recursos que se contemplan para su intervención. Dicha decisión resulta necesaria porque ella debería incidir necesariamente para determinar la forma y número de composición, sujetos que pueden intervenir, forma de seleccionar los asuntos, funcionamiento en Sala o Pleno, alcance de sus decisiones, etc.

En todo caso, entendemos que las resoluciones judiciales deben ser impugnadas por la vía recursiva y no puede pretenderse su revisión por otras vías como la disciplinaria, dado que entendemos que esto último importa claramente el mejor síntoma de una deficiente regulación en materia recursiva no solo abre margen a la arbitrariedad judicial sino constituye una inaceptable confusión de instituciones.

Finalmente, no cabe duda que una de las principales modificaciones que cabe llevar a cabo dice relación con los juicios ejecutivos que colapsan a nuestros tribunales, particularmente a los de la primera instancia, los que no aseguran en la actualidad una eficacia en la adecuada protección con la pronta e íntegra satisfacción de los créditos que se contienen en los títulos ejecutivos.

Una regulación moderna de los procedimientos ejecutivos debería separar las funciones de orden propiamente jurisdiccional de las de naturaleza administrativa o particular.

Las primeras de rango jurisdiccional, como lo será fallar las excepciones, tercerías y resolver las diversas incidencias que se presenten, deben encontrarse siempre radicadas en los jueces. En cambio, las segundas, que no revisten semejante naturaleza, como investigar bienes, exigir manifestaciones de bienes, embargos, retiro de bienes, adoptar medidas conservativas materiales y de traslado de bienes, custodia de bienes, examen y revisión de cuentas, liquidación de bienes en venta directa o remate, extensión de actas y escrituras de venta de bienes, aprobación de cuentas, liquidación de bienes, extensión de giros para pago de los créditos, etc., deberían ser realizadas por sujetos diversos a los jueces, pero sometidas siempre al control jurisdiccional a requerimiento de partes, pudiéndose incluso contemplarse la supervisión general de ellas por órganos públicos.

Si se pone énfasis en el resultado a obtener, más que en el circuito para acrecentar el número de demandas ejecutivas a ser meramente presentadas en los tribunales, se pondrá un énfasis en lo cualitativo más que en lo cuantitativo del sistema ejecutivo, única forma en que se logra la satisfacción del crédito para la mantención de la seguridad crediticia y la mantención de un estado de derecho.



Como un ejemplo de ello, aparece la inusual medida de exigir la presentación de una demanda ejecutiva para el castigo tributario de deudas, en circunstancias que ello debería ser posible solo con el informe de una empresa de cobranza extrajudicial, dado que el acreedor es el que tiene el mayor interés en el cobro de su crédito, a menos que nos encontremos ante cobranzas de empresas relacionadas o de maniobras fraudulentas. Un buen ente calificador de aquella circunstancia de índole tributario, entendemos, podrían serlo las empresas auditoras externas, a cuya supervisión de alguna forma, se hallan sometidas las sociedades anónimas abiertas, organización societaria obligatoria para la banca, la principal demandante en juicios ejecutivos de cobranza de sus créditos.

De adoptarse semejante criterio, solo se presentarían demandas de cobranza judicial en los casos en que efectivamente existe un interés en iniciar, proseguir y obtener mediante un proceso ejecutivo, sin que se requiera de ellos en los casos en que jamás se perseguirá ese objetivo, generándose así en la actualidad solo una recarga de trabajo de nuestros tribunales y una falsa apariencia de lo que está acaeciendo a su respecto en relación con los deudores, por la utilización que por vías extrajudiciales se da a esas medidas.

El tiempo que ha tenido la comisión ha sido escaso, pero en sus variadas sesiones se ha tratado la totalidad de estos temas, los cuales solo nos hemos limitado a enunciar, teniendo presente que ya existen proyectos que avanzan en la línea indicada, pero en los que falta aún mucho trabajo para poder recorrer exitosamente el camino que se requiere para alcanzar a establecer un sistema procesal civil moderno y eficiente.

Confiamos que estas breves líneas contribuyan con algunas ideas para el pronto establecimiento de un sistema procesal civil que permita la solución de los conflictos comerciales de manera de asegurar una justa y racional decisión de ellos, adoptándose las medidas orgánicas, procedimentales, adecuatorias, estructurales, de gestión y capacitación necesarias.



VII. DERECHO REGISTRAL - EL REGISTRO DE COMERCIO

1. Diagnóstico general.

Se pudo explorar y luego concluir que son múltiples y variados los registros coexistentes en el ámbito comercial. Sin embargo, habida consideración de la misión de esta Subcomisión, pensamos que se deben tener presente las siguientes consideraciones:

a) El objeto central del Derecho Registral son los registros jurídicos, es decir, aquellos que tienen eficacia sustantiva o material y que, por lo mismo, la debida inclusión en los mismos, la incorporación extemporánea, así como su exclusión, todo ello respecto de las actuaciones y documentos previstos para aquella diligencia, producen consecuencias en el ámbito del derecho.

Para efectos de ilustrar de mejor manera esta afirmación, nos podemos basar en un interesante trabajo del español Manuel Amorós Guardiola² respecto de los registros jurídicos de bienes: “Se puede afirmar que la distinción entre registros jurídicos y registros administrativos, principalmente, descansa en la publicidad y eficacia sustantiva o material. Los segundos no son registros de publicidad en sentido estricto, ya que su finalidad es más bien de archivo, repertorio o colección de datos a efectos estadísticos o de conocimiento por parte de la Administración. No siempre están abiertos al público y tienen un interés predominantemente administrativo, sin afectar normalmente la eficacia sustantiva de la relación jurídica.

En cambio, (...), los registros jurídicos son instrumentos de publicidad con eficacia sustantiva sobre los derechos y su tráfico. La publicidad registral transforma la realidad social que afecta y dota de especial eficacia. El registro jurídico, en contraposición de los administrativos, supone una conexión entre publicidad y eficacia sustantiva”.

b) Tal como lo manifestó el comisionado Marco Antonio Sepúlveda Larroucau en su informe presentado a la Sesión N° 2 de esta Subcomisión, los registros jurídicos sirven para evitar pleitos (justicia preventiva) o poner fin a los iniciados, ya que una de sus finalidades es la de preconstituir pruebas privilegiadas para acreditar situaciones de relevancia jurídica. En definitiva, los registros facilitan la administración de justicia.

c) Conforme lo expresó el mismo comisionado, es un tema de política legislativa la determinación de la organización de los registros y de los efectos jurídicos de sus asientos, constituyendo un aspecto central la elección de aquellos principios básicos de publicidad registral que mejor se acomoden a nuestra sociedad y, en nuestro caso, además, a una legislación mercantil moderna.

² Citado por Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio; en Teoría general del Derecho Registral Inmobiliario; Editorial Metropolitana; Santiago – Chile; 2014; p. 84.



d) Los diversos registros existentes en el ámbito mercantil se encuentran, en su mayoría, regulados por diversa legislación especial y atienden a los distintos fines que perfecta o imperfectamente ha regulado el legislador. Sin duda, su estudio particular conlleva un extenso análisis. Incluso, algunos se encuentran sometidos a ciertos estándares internacionales; por ejemplo, el Registro de Marcas.

También, se debe considerar que hay registros públicos que son llevados por funcionarios públicos y otros por funcionarios privados. Un ejemplo de esto último es el caso del Registro de Accionistas de las sociedades anónimas cerradas que debe ser custodiado y llevado por el directorio, por lo que aquí la fe pública se encuentra a cargo de un funcionario privado.

Habida consideración de lo precedentemente expuesto, a que nuestro trabajo dice relación con la “Nueva Codificación Comercial” y al tiempo del cual disponemos, nos parece que debemos circunscribirnos al Registro de Comercio o Registro Mercantil, según como se le quiera denominar.

2. Problemas detectados y posibles soluciones.

a) Los principios registrales.

Los principios registrales “son reglas o ideas fundamentales íntimamente relacionadas unas con otras que sirven de base y orientación al sistema registral, y que contribuyen al funcionamiento y eficacia del Registro. Obedecen a necesidades globales que se dan en cualquier país (una de las características del Derecho Registral es su vocación comparatista), por lo que su aplicación a un determinado sistema jurídico proporciona gran utilidad metodológica, por una parte, al permitir realizar un diagnóstico del mismo y, por la otra, proporciona pautas para la solución de los problemas jurídicos en el respectivo derecho positivo”³.

En este contexto hay ciertos principios registrales que tienen un carácter más universal que otros por ser más inmanentes al Registro. Una clasificación muy simple de aquellos que parecen indiscutibles, atendiendo al momento en que operan, es la siguiente:

- Principios previos a la inscripción: obligatoriedad o voluntariedad de la inscripción, rogación y legalidad (en sus dos modalidades: titulación auténtica y calificación registral).
- Principios simultáneos a la inscripción: prioridad, tracto sucesivo y especialidad.
- Principios posteriores a la inscripción: oponibilidad, legitimación y fe pública.

³ *Ibíd*em; p. 45.



Otros aspectos muy relevantes, en relación con los principios registrales, dicen relación con el objeto de la inscripción (qué debe inscribirse y si es de “*numerus clausus*” o “*apertus*”), la eficacia declarativa o constitutiva de la misma y la publicidad formal, es decir, la forma como se comunica o exterioriza el contenido del Registro.

El desarrollo científico de los principios registrales, a partir del Registro de la Propiedad, fueron desarrollados por la doctrina extranjera con gran intensidad en el siglo XX. De ello se derivan dos conclusiones:

- Como el objeto y la finalidad del derecho mercantil es distinto, no necesariamente se aplican de igual forma.
- Dada la antigua data de nuestro Código de Comercio y del Reglamento para el Registro de Comercio (ambos del siglo XIX), algunos no se encuentran recogidos y otros se encuentran plasmados de manera imperfecta.

b) La publicidad registral mercantil.

Tal como ya se manifestó en sesiones anteriores, nos parece que se deben tener presente las siguientes consideraciones respecto de la publicidad registral mercantil:

- En general, se ha estimado que versa sobre tres cuestiones: el régimen de responsabilidad, la identificación del empresario y su representación. Esto más bien dice relación con la seguridad jurídica estática, ya que la dinámica atiende a la protección de los terceros, es decir, y por lo mismo, al tráfico jurídico, lo que en la actividad mercantil cobra extraordinaria relevancia.
- El estudio de “lo inscribible” permite concluir que, en general, lo que se inscribe son sujetos y hechos (situaciones jurídicas que influyen en la vida mercantil de los mismos sujetos).

Tres características muy llamativas del Registro Mercantil:

- i. Su tendencia expansiva, es decir, el aumento histórico de lo inscribible. Por ejemplo, se ha dado acceso a personas, entidades y situaciones que carecen de carácter mercantil o que, tradicionalmente, no estaban incluidas dentro de lo que se denominaba la actividad mercantil; sin embargo, como lo pone de manifiesto la doctrina española, se comportan, se desenvuelven o se dan en forma muy similar.
- ii. Es residual porque se incorporan entidades que no figuran en otros registros.
- iii. Es casuístico, ya que ante la dificultad de establecer denominadores comunes, a diferencia de lo que ocurre con el Registro de la Propiedad, el legislador se ve obligado a presentar casuísticamente la materia registrable. Así lo demuestra, por ejemplo, su dispersión legislativa, lo que hace extremadamente difícil el estudio y concreción de la publicidad registral mercantil.

c) La existencia en Chile de dos registros paralelos respecto de las sociedades, lo que es muy inconveniente. En nuestra opinión solo debe existir uno, fundado en todos aquellos principios elegidos por el legislador.

3. Conclusiones.

En nuestra opinión, las principales reflexiones y conclusiones son las siguientes:

a) Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se debe analizar la conveniencia de tratar en un Nuevo Código de Comercio sólo los aspectos básicos de la publicidad registral, dejándose los demás entregados a otro texto legal.

Dada la antigua data del Reglamento para el Registro de Comercio (1° de agosto de 1866), nos parece que debe ser analizado detenidamente a fin de actualizarlo y, eventualmente, elevarlo al rango de ley y no de un mero Decreto Supremo, como su actual connotación, atendidas aquellas consideraciones ya comentadas, entre otras, la fuerza probatoria de sus asientos.

Un problema adicional que presenta este Reglamento es que se remite en algunas materias al antiguo Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (24 de junio de 1857).

b) Parece ser que nuestra legislación contempla el “principio de tipicidad de la inscripción” (“numerus clausus” o reserva legal), pero está imperfectamente recogido en los artículos 20 y 22 del Código de Comercio y 7° del Reglamento del Registro de Comercio.

A este respecto se puede agregar lo siguiente:

i. En relación con el objeto de la inscripción cabe preguntarse ¿qué es lo que se quiere publicitar en relación con los comerciantes? Dicho de otra manera, ¿cuál publicidad demanda el tráfico mercantil moderno? En este sentido, por ejemplo, nos parece que debiera inscribirse lo siguiente:

□ La designación y remoción de los apoderados de aquellos sujetos que deben inscribirse en el Registro de Comercio, y sus facultades. En las sociedades de personas, al menos, figuran los administradores en la inscripción; en cambio, tratándose de sociedades anónimas, la publicidad es muy deficiente. En la práctica esto conlleva que deba acudir al respectivo Archivero Judicial para obtener certificaciones y vigencias, lo que resulta más lento y oneroso. Sobre este particular, conviene tener presente que es muy usual que los poderes otorgados por sociedades de diversa índole, simplemente no se inscriban, lo cual lleva consigo la enorme dificultad, al momento de tener que emplazar a una de ellas, pues no todas están obligadas a llevar el denominado Registro Público Indicativo



del artículo 135 de la Ley N° 18.046 y 169 del Reglamento de sociedades anónimas. Incluso, algunas obligadas tampoco lo llevan.

□ La resolución de reorganización de empresas y otras situaciones de relevancia jurídica y de interés para terceros que pudieren afectarlas en el marco de la “Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas”, distintas a aquellas que son propias del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Además, en relación con este último Registro, deben evitarse duplicidades de inscripción.

A propósito de la citada ley, se puede agregar que registralmente es una buena demostración de la imprecisión en la técnica legislativa que se ha vuelto habitual en esta materia⁴, ya que ni siquiera se es capaz de identificar correctamente los asientos registrales. En efecto, su artículo 57 n° 7 ordena “inscribir” en los conservadores de bienes raíces la resolución de reorganización “al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles”.

- ii. No cabe duda alguna de que el artículo 22 del Código de Comercio y el artículo 7° del Reglamento, por una parte, resultan obsoletos respecto de ciertas inscripciones que ordenan y, por otra, respecto del actual cruce de información que permiten los distintos registros jurídicos y que es facilitado por los adelantos tecnológicos.
- iii. Deben contemplarse otras inscripciones, especialmente aquellas incorporadas por reformas al propio Código de Comercio o en leyes especiales que lo complementan; por ejemplo, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, cooperativas, resolución de liquidación, declaración de bienes familiares del artículo 146 del Código Civil, etcétera.
- iv. Se debe consignar expresamente lo siguiente: “Las demás personas, naturales o jurídicas, y aquellos otros títulos que la ley señale”.
- v. En otros países, tal como acontece en España, se “depositan” en el Registro Mercantil los estados financieros de las empresas.

c) En lo que respecta al principal sujeto de inscripción, las sociedades, si vamos a tener en Chile un solo registro, lo que registralmente es indudable, pero que no es así, dada la existencia del Registro que contempla el artículo 11 de la Ley N° 20.659, nos parece que se deben inscribir todas, incluso las sociedades colectivas civiles (por lo demás, actualmente, son objeto de inscripción las sociedades de responsabilidad limitada civil). Ello conlleva una modificación al Código Civil respecto de la sociedad colectiva civil, las que por falta de solemnidad, se confunden con las llamadas “sociedades de hecho”, en tanto cuánto éstas tengan un giro civil. También, se solucionarían los problemas de publicidad que se presentan en relación con el artículo 146 del Código Civil.

⁴ Como otro ejemplo evidente se puede citar la redacción que dio la Ley N° 19.335 al artículo 141 del Código Civil.



d) Hoy en día nos preguntamos cuál es la utilidad de la publicación en el Diario Oficial de las personas jurídicas y si la inscripción en el Registro debe tener eficacia declarativa o constitutiva, en vez de sancionarse con la nulidad la omisión de requisitos. Nuestro legislador lo sanciona, a mitad de camino entre la nulidad absoluta y la inexistencia, con una nulidad de pleno derecho. Ello, además, ha llevado a nuestra doctrina y al legislador, con una buena dosis de desconocimiento del Derecho Registral, a intentar solucionar ciertas problemáticas con una ley especial de saneamiento de la nulidad. Incluso, nuestro legislador, en materia de sociedades anónimas, históricamente, se ha debatido entre la inexistencia y la nulidad de pleno derecho.

En este mismo sentido, no resulta para nada razonable la confección de extractos, donde no es poco frecuente la comisión de errores, ya que es el registrador quien por ley debe conocer las menciones que deben contener las inscripciones.

Por lo expuesto, tratándose de personas jurídicas, somos partidarios de la eficacia constitutiva de la inscripción.

e) En relación con los principios registrales de carácter sustantivo y en beneficio del tráfico jurídico, nos parece que se deben implementar en Chile con total claridad, a lo menos, los de “oponibilidad” (oponibilidad de lo inscrito e inoponibilidad de lo no inscrito) y “fe pública registral” como medida de protección a los terceros. Este último principio nos parece que, especialmente, debe ser recogido en materia de personas jurídicas y poderes, lo que evitará tediosos e innecesarios estudios; así lo reclama el tráfico jurídico.

El Código de Comercio parece recoger imperfectamente el principio de fe pública registral en sus artículos 24 y 357 inciso 2°. Recoger este principio no significa establecer el efecto convalidante de la inscripción; sin embargo, solo circunscribe el efecto de la nulidad a las partes, es decir, no alcanza a terceros.

El “principio de oponibilidad”, por ejemplo, se encuentra consagrado a propósito del Registro de Accionistas en los artículos 14 y 23 de la Ley N° 18.046 y 41 del D.S. N° 702, del Ministerio de Hacienda. Se encuentra bien establecido en el primer y tercer artículo citado; en cambio, presenta una deficiencia importante en el artículo 23, ya que la oponibilidad “de gravámenes y de derechos reales” solo se regula respecto de la sociedad.

El artículo 7° del mismo decreto supremo, además, al señalar lo que debe inscribirse en el Registro de Accionistas es incompleto. También, sería preferible establecer en este artículo, con caracteres de generalidad, el “principio de oponibilidad”.

Por otra parte, los principios de “oponibilidad” y de “fe pública registral” traen aparejada la consagración de otro principio de carácter sustantivo: el de “legitimación”. Este dice relación con la presunción de exactitud y validez de los asientos registrales, los que deben producir todos sus efectos mientras no se inscriba una declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Resulta fácil advertir la incidencia probatoria de estos tres principios registrales.



f) Otra pregunta que es necesario formularse es si, actualmente, la exigencia de llevanza de libros y registros en materia de sociedades anónimas cerradas es o no letra muerta en la práctica. Dicho de otra manera, ¿nuestro sistema jurídico garantiza la debida publicidad respecto de terceros en esta materia? A este respecto no se debe olvidar que la publicidad registral, además de constituir la “verdad oficial” organizada por el Estado a través del derecho positivo, es la que posibilita su “cognoscibilidad” a los terceros.

g) Un tema que siempre estará presente en toda reforma al sistema registral es la de los límites de la “función calificadora del conservador” (“principio de legalidad”), materia que en nuestro país, por ejemplo, en el ámbito del Registro de la Propiedad, no es algo totalmente pacífico. Sin embargo, no nos cabe duda de que el conservador no puede ser un mero buzón receptor de documentos para inscribir, característica que le atribuye el artículo 8° en relación con el artículo 18 del Reglamento para el Registro de Comercio. Incluso, este reglamento parece no tomar en consideración el “principio de tracto sucesivo”, presupuesto indispensable de la calificación registral. Este principio permite establecer el historial jurídico y, en definitiva, la integridad de la información registral.

Otro aspecto relacionado con la “calificación registral” es si el conservador debe negar la inscripción de una persona jurídica cuyo nombre o razón social es idéntico al de otra que ya se encuentra inscrita en su Registro. El legislador de la Ley N° 18.046, al menos, previó en el artículo 8° que esto podía ser objeto de un juicio sumario. Similar situación prevén los artículos 368, 432 y 477 del Código de Comercio y el artículo 2062 del Código Civil, para otros tipos de sociedades. Estimamos que no son desdeñables las aprensiones acerca de este punto, desde que, tratándose de aquellas, las sanciones a las infracciones relativas a la razón social, tal y como se deduce de la sola lectura de los artículos antedichos, son severas. Si el Registro contribuye a la justicia preventiva, parece que la respuesta debiera ser afirmativa.

Solo para ilustrar de mejor manera el problema de la extensión de la “calificación registral”, podemos agregar que, por ejemplo, en España, los registradores de la propiedad no deben dar acceso al Registro a aquellas hipotecas relacionadas con créditos que contengan cláusulas que han sido declaradas abusivas. Se trata de una materia directamente vinculada con la protección de los derechos de los consumidores.

Se puede afirmar que la mayor o menor rigurosidad en la calificación se encuentra en directa relación con los mayores o menores efectos que los ordenamientos jurídicos otorgan al Registro. También, se encuentra relacionado con la existencia de una carrera funcionaria basada en méritos objetivos y con estándares adecuados de fiscalización, lo que conlleva profesionalismo, independencia y responsabilidad de los conservadores, y oficios registrales de tamaño adecuado⁵.

h) Es conveniente analizar si la publicidad formal es la adecuada para los tiempos actuales o si requiere ciertos perfeccionamientos. Nos referimos a la manera de

⁵ En nuestra opinión, el esfuerzo más interesante de reforma al sistema notarial y registral es aquel que tuvo su origen en el Mensaje Presidencial N° 171 – 360, de 3 de octubre de 2012 (Boletín N° 8.673 – 07) y en el Mensaje Presidencial N° 176 – 361, de 6 de agosto de 2013 (Boletín N° 9.059 – 07).



manifestarse o comunicarse lo registrado. En el derecho comparado, además, es objeto de preocupación la relación entre publicidad registral y protección de datos.

Como conclusión general, es posible advertir que el legislador mercantil, a diferencia del civil, desde un comienzo mostró serias vacilaciones e imprecisiones en materia registral, síntoma que también se manifiesta en la legislación posterior.
